

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

RESOLUCION No. 007 DEL 07 DE ABRIL DE 2025

**“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA
DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO
0116 DE 2023”**

I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero ROOSEMBERG SANABRIA VESGA, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales “q” y “r” de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho”, Decreto Municipal 0116 de 2023 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Establecimiento: CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL PARQUE
Dirección: Transversal 2^a No. 53 - 30 Barrio Ciudadela Real de Minas del Municipio de Bucaramanga
Email: crvistadelparque@hotmail.com
NIT: 800253396-9
Representante Legal: OLIVA BARÓN BAYONA
Documento de identidad: 63.351.718
Teléfono: 318 6692080

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 4544 del 22 de octubre de 2024, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:
 - La demarcación de la profundidad de la piscina con colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona en bordes y piso, NO se encuentran instalados por mantenimiento.
 - NO cuentan con medidores de dureza y alcalinidad.
 - NO cuenta con un cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos exclusivo y separado del cuarto de máquinas. NO cuenta con señal de PROHIBIDO FUMAR.
 - La piscina NO es de fácil acceso para personas con movilidad reducida.
 - Las unidades sanitarias son de uso mixto.
 - NO cuenta con programa de control de emergencia que incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- NO cuenta con un programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas.
- NO cuenta con un programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- NO cuenta con un programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública.
- El libro estándar de control sanitario NO lleva el registro de la calidad fisicoquímica del agua.
- NO presenta resultados de los análisis de las muestras de agua.
- Presentan concepto sanitario FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.
- Los planos informativos técnicos NO se encuentran ubicados en lugar visible por mantenimiento.
- NO presentan análisis de la calidad física química y microbiológica del agua que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación.
- NO se tiene registro de las características fisicoquímicas in situ.
- NO presentan sistema de desinfección del agua contenidas en los estanques piscinas adultos, por tanto, el concepto sanitario es **DESFAVORABLE**.

IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección No. 4544 del 22 de octubre de 2024.
- Acta de medida de seguridad SB No. 4879 del 22 de octubre del 2024 consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina
- Informe técnico de condiciones sanitarias del 06 de noviembre de 2024.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo faculta para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, se otorgó a los municipios la dirección y coordinación del sector salud dentro de su jurisdicción, asignando funciones de vigilancia y control, así:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

“ARTÍCULO 44. Competencias de los municipios. (...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros..” (Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

“ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

“ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

“La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía.”

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 “Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga”, dispuso que la función de vigilancia y

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0116 del 2023, “*Por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga*”, las competencias para dar trámite en primera y segunda instancia son:

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia será competente el/la Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga”

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **22 de octubre de 2024**; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Municipal 0116 de 2023, resuelve: **AVOCAR** conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“La profundidad cumple con los criterios máximos permisibles y esta se encuentra demarcado con colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona en los lados, bordes y piso.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 y 13 Ley 1209 de 2008.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar.*”, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**”, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El establecimiento está ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, mataderos, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, Las entradas principales a la edificación y a sus ambientes interiores cuentan con fácil acceso.*”, desatendiendo lo previsto en el Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se cuenta con unidades sanitarias (inodoros, duchas, lavamanos, entre otros) en cantidad suficiente basados en la carga máxima de ocupación independientes por sexo, iluminación y ventilación adecuada, con elementos de aseo personal (papel higiénico, jabón líquido, toallas de mano), repisa o área cambia pañales y recipientes para recoger residuos. Cantidad de elementos de la instalación sanitaria en piscinas de uso colectivo por número máximo de bañistas: 1 inodoro para hombres/40; 1 inodoro para mujeres/30; 1 orinal/50; 1 lavamanos/50.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Ley 1209 de 2008 Art. 4, Ley 1618 de 2013, Ley 1361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**.”, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El programa de control de emergencia se encuentra documentado e incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.

- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e incluye evaluación y control.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 207, Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública: está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 201 y 593, Decreto 780 del 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*El responsable del estanque de piscina o de la estructura similar, publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.*", desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.*", desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: "*Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.*", desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

CARGO CUARTO. Presunta omisión en cuanto “**Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.**”, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación; o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo se ajusta a lo establecido en los artículo 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 sobre usos del agua para fines recreativos mediante contacto primario.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8.
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).**” desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL PARQUE**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- **QUE LA PROFUNDIDAD CUMPLE CON LOS CRITERIOS MÁXIMOS PERMISIBLES Y ESTA SE ENCUENTRA DEMARCADO CON COLORES VISTOSOS Y EN LETRA GRANDE, VISIBLE CON CLARIDAD PARA CUALQUIER PERSONA EN LOS LADOS, BORDES Y PISO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS: Art. 11 y 13 Ley 1209 de 2008.

La demarcación clara de la profundidad es crucial para que las personas que se encuentren en la piscina puedan identificar las zonas de mayor o menor profundidad. Esto es especialmente importante para prevenir accidentes, como caídas o inmersiones en zonas peligrosas, como en áreas demasiado profundas para nadadores no experimentados. Al tener una señalización clara y visible, los bañistas pueden evitar entrar en zonas profundas si no tienen la capacidad de nadar o si no se sienten cómodos. Además, en caso de emergencias, la identificación rápida de las zonas profundas puede ser vital para los socorristas.

La ley establece estos parámetros con el fin de garantizar la seguridad pública en instalaciones recreativas. Cumplir con estos estándares no solo protege a los bañistas, sino que también asegura que las instalaciones sean conformes a las normativas legales vigentes, lo que puede evitar sanciones o problemas legales para los administradores de las piscinas.

La señalización visible y clara permite que los bañistas, especialmente los niños y personas con discapacidad, comprendan fácilmente la distribución de la piscina. Esto les ayuda a moverse de forma segura y a disfrutar de las instalaciones sin correr riesgos innecesarios.

- **TENER REACTIVOS, EQUIPO Y ELEMENTOS ETIQUETADOS SEGÚN NORMATIVIDAD SANITARIA, DE ACUERDO CON EL EQUIPO UTILIZADO, PARA REALIZAR LOS ANALISIS RUTINARIOS IN SITU DE LOS PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DEL AGUA.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

Según la normativa sanitaria vigente, como la Ley 9 de 1979 (Art. 229), la Ley 1209 de 2008 (Art. 11) y el Decreto 780 de 2016 (Art. 2.8.7.1.2.3), es esencial realizar análisis periódicos y oportunos para verificar que los parámetros fisicoquímicos del agua cumplan con los estándares establecidos. Estos análisis aseguran que el agua de la piscina no represente un riesgo para la salud de la población, garantizando que los valores de pH y otros parámetros estén dentro de los rangos permitidos.

Los equipos utilizados deben estar en buen estado y correctamente calibrados, ya que de ello depende la precisión y fiabilidad de los resultados obtenidos. Los análisis in situ requieren equipos que funcionen correctamente para evitar errores y garantizar la validez de los resultados. Las verificaciones y calibraciones según los procedimientos establecidos aseguran que los equipos brinden mediciones precisas y confiables, lo cual es un requisito para el cumplimiento de las normativas.

El uso de reactivos adecuados y dentro de su fecha de caducidad es crucial para obtener resultados válidos. Además, los reactivos deben ser almacenados correctamente y bajo las condiciones recomendadas para evitar alteraciones que puedan afectar los análisis.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Realizar análisis rutinarios del agua permite detectar de manera temprana cualquier alteración en los parámetros fisicoquímicos que podría indicar problemas de contaminación o alteraciones en la calidad del agua. Esto es especialmente importante, pues, el control de parámetros como el pH es esencial para mantener condiciones adecuadas para la salud y el bienestar de los usuarios.

Los resultados de los análisis realizados deben ser documentados y, cuando sea necesario, estar disponibles para inspección o auditoría. La correcta implementación de los procedimientos, el uso adecuado de reactivos, la calibración del equipo y la conservación de los registros contribuyen a la transparencia y la trazabilidad de los procesos. Esto es relevante tanto para las autoridades sanitarias como para los responsables de la gestión del agua.

- **EL CUARTO PARA ALMACENAMIENTO DE IMPLEMENTOS E INSUMOS QUÍMICOS ES EXCLUSIVO, CUENTA CON VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN, SEÑALIZACIÓN, EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y ACCESO RESTRINGIDO. LOS PISOS, TECHOS Y PAREDES ESTÁN DE ACABADOS DE FÁCIL LIMPIEZA Y EN BUENAS CONDICIONES SANITARIAS.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS: Ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 1609 de 2002 y Ley 1335 de 2009.

El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar la seguridad, el control adecuado y el cumplimiento de normativas en el manejo de sustancias peligrosas, pues se evita la contaminación cruzada de productos químicos con otros materiales, lo cual es esencial para prevenir reacciones químicas indeseadas, derrames o intoxicaciones. Además, mantiene un control más efectivo sobre los productos almacenados.

Muchos productos químicos pueden liberar vapores o gases peligrosos que pueden ser tóxicos o inflamables. Una adecuada ventilación asegura que estos vapores sean dispersados, reduciendo el riesgo de intoxicaciones, asfixia o explosiones. Una buena iluminación permite que los trabajadores puedan identificar correctamente los productos, leer etiquetas de advertencia, y detectar posibles fugas o derrames a tiempo. Es esencial para mantener el ambiente de trabajo seguro.

La señalización clara es fundamental para advertir sobre los peligros de los productos almacenados, para prevenir accidentes y para guiar a las personas en caso de emergencia. Además, puede incluir instrucciones sobre cómo manejar y almacenar los productos de manera segura. Muchos productos químicos son inflamables o explosivos, por lo que disponer de extintores, sistemas de rociadores, o equipos adecuados es esencial para poder actuar rápidamente en caso de fuego. Esto reduce considerablemente el riesgo de un desastre mayor.

El acceso restringido evita que personas no capacitadas o no autorizadas manipulen los productos químicos, lo que minimiza el riesgo de accidentes. Solo personal entrenado debe tener acceso a estas sustancias peligrosas. Así mismo, los productos químicos pueden derramarse o gotejar, por lo que es fundamental que las superficies sean fáciles de limpiar. Esto no solo facilita el mantenimiento del espacio, sino que también previene la acumulación de residuos peligrosos que puedan comprometer la seguridad del lugar.

El uso de estivas o plataformas para almacenar productos químicos permite que estos no estén en contacto directo con el suelo, lo que reduce el riesgo de contaminación y facilita la organización del espacio. Además, permite un almacenamiento más ordenado y accesible, lo que facilita la gestión de inventarios y la manipulación segura de los productos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

- **QUE LAS ENTRADAS PRINCIPALES A LA PISCINA Y A SUS AMBIENTES INTERIORES SEAN DE FÁCIL ACCESO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 13, establece el principio de igualdad, señalando que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Esto implica que ningún individuo puede ser discriminado por razones de discapacidad. La falta de accesibilidad en espacios públicos, como las piscinas, puede interpretarse como una forma de discriminación indirecta hacia las personas con movilidad reducida, ya que limita su derecho a participar plenamente en actividades recreativas y deportivas.

El artículo 1 de la Constitución establece que "la dignidad humana es inviolable" y que el Estado debe promover el respeto a la misma. La dignidad humana de las personas con movilidad reducida se ve comprometida cuando no se les brindan las condiciones adecuadas para acceder a espacios públicos y disfrutar de servicios básicos como la recreación. Asegurar la accesibilidad a las piscinas es un paso hacia la garantía de la dignidad humana de esta población.

En Colombia, la normatividad cuenta con disposiciones que ordenan la implementación de políticas públicas dirigidas a garantizar la plena inclusión social de las personas con discapacidad. Entre ellas, el derecho a la accesibilidad, lo que implica que el Estado debe asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a todos los espacios y servicios que ofrece la sociedad, incluidos los establecimientos públicos como las piscinas. En este sentido, la Ley y su reglamentación incluye disposiciones sobre rampas, señalización, y otros elementos que faciliten el acceso de las personas con movilidad reducida a diferentes espacios públicos.

El principio de progresividad, que está relacionado con la obligación del Estado de avanzar de manera constante y gradual en la garantía de los derechos humanos, es aplicable en este contexto. Esto significa que el Estado debe adoptar medidas que vayan mejorando las condiciones de accesibilidad, sin retroceder en los avances alcanzados. En este caso, asegurar que las piscinas sean accesibles para las personas con movilidad reducida es un paso en la implementación progresiva de los derechos de esta población.

- **DEBER DE CONTAR CON BATERÍAS SANITARIAS COMPLETAS, SUFICIENTES Y FUNCIONALES POR SEXO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 4 Ley 1209 de 2008, Ley 9 de 1979, Ley 1618 de 2013, Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005.

La separación de los baños para hombres y mujeres permite que cada género pueda disfrutar de un nivel adecuado de privacidad. Las diferencias anatómicas y las necesidades fisiológicas entre hombres y mujeres hacen que tener instalaciones separadas sea más conveniente. Contar con espacios separados garantiza un entorno que respeta sus costumbres y expectativas.

En muchos casos, la separación de los baños puede ayudar a prevenir situaciones incómodas o potencialmente peligrosas. Las mujeres, por ejemplo, suelen ser más vulnerables al acoso o abuso en espacios públicos, y la separación de los baños puede ser una medida de protección.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Las instalaciones de baño para hombres pueden incluir unidades que no son necesarias para las mujeres, mientras que los baños de mujeres deben incluir cubículos cerrados para privacidad.

- **OBLIGACION DE TENER UN PROGRAMA DE CONTROL DE EMERGENCIA DOCUMENTADO, QUE INCLUYA EL MANEJO DE BAÑISTAS QUE SUFREN ACCIDENTES EN LA INSTALACIÓN ACUÁTICA O ESTRUCTURA SIMILAR O POR FENÓMENOS NATURALES, ADEMÁS DE EVALUACIÓN Y CONTROL.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.

La obligación de tener un programa de control de emergencia documentado en instalaciones acuáticas o estructuras similares es fundamental para garantizar la seguridad de los bañistas y prevenir accidentes.

Este programa debe incluir diversas medidas y acciones para actuar ante situaciones de emergencia, como, la evaluación de Riesgos e identificación de Peligros ahogamientos, lesiones físicas, intoxicaciones por productos químicos), analizando la probabilidad de que ocurra cada tipo de emergencia y la gravedad del impacto que podría tener.

Por lo anterior, es importante contar con un protocolo de Acción, estableciendo procedimientos claros para el rescate de bañistas en riesgo, incluyendo la formación de socorristas, uso de equipos de rescate y primeros auxilios. En casos de emergencias graves, se debe contar con un protocolo de evacuación rápido y ordenado. También, conviene tener procedimientos específicos para situaciones de fenómenos naturales, como, tormentas eléctricas, o cualquier otro evento que pueda poner en peligro la vida de los bañistas.

La documentación y capacitación del Personal es fundamental, los trabajadores deben ser capacitados y certificados en primeros auxilios, técnicas de rescate y manejo de emergencias.

Realizar simulacros periódicos de emergencias, para garantizar que tanto el personal como los bañistas sepan cómo actuar en situaciones críticas. Así mismo, los protocolos y procedimientos de emergencia deben estar documentados y accesibles para todo el personal, siendo revisados y actualizados de manera regular.

Finalmente, la evaluación y Control permanente, permite establecer mecanismos de vigilancia continua para detectar posibles riesgos o situaciones anormales en el área acuática. Despues de cualquier accidente o emergencia, debe realizarse una revisión detallada de los hechos, para determinar qué medidas funcionaron y qué aspectos pueden mejora. A partir de la evaluación de los incidentes, se debe crear un plan de mejora continua para prevenir futuros accidentes.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE SUPERFICIES EN CONTACTO CON LOS BAÑISTAS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Ley 9 de 1979, numeral 4 articulo 11 ley 1209 de 2008.

Desde la perspectiva de las normas sanitarias, la ausencia de un programa de limpieza documentado y estandarizado para las superficies que se encuentran en contacto con los

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

bañistas plantea un riesgo significativo para la salud pública, pues, compromete la salud y seguridad sanitaria de los bañistas.

El incumplimiento de este tipo de procedimientos favorece la proliferación de patógenos que pueden estar presentes en las superficies de contacto directo, como duchas, Lavapiés, zonas húmedas y vestuarios. Estas áreas, son especialmente propensas a la acumulación de microorganismos debido a la humedad constante, facilitando la transmisión de enfermedades en la piel e infecciones gastrointestinales.

La implementación de un programa de limpieza de superficies en contacto con los bañistas documentado es crucial para controlar los riesgos de contaminación cruzada, especialmente en un entorno propenso para la acumulación de microorganismos como bacterias, hongos y virus, incrementando el riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas entre los usuarios.

Ahora bien, dentro del programa de limpieza, es indispensable contar con actividades de evaluación y control, para garantizar la asepsia de las de zonas que se encuentran en contacto con los bañistas, generando condiciones sanitarias graves de salubridad pública; lo anterior, contraría las normas sanitarias, las cuales, son de obligatorio cumplimiento. De otro lado, la ausencia de protocolos de asepsia adecuados y actividades de evaluación y control, hace que las condiciones sanitarias de las instalaciones se deterioren progresivamente.

La regulación sanitaria exige a las instalaciones públicas que operan con fines comerciales y que se encuentran sujetas a inspecciones regulares, la implementación de un programa de limpieza y desinfección; su ausencia, puede resultar en sanciones administrativas, multas o incluso el cierre temporal o definitivo de las instalaciones, pues, representa un riesgo para la salud y bienestar de los usuarios.

Otro aspecto relevante, es la responsabilidad civil y penal que puede recaer sobre los gestores de las instalaciones en caso de que se produzca un brote de enfermedades relacionadas con la falta de asepsia en las superficies en contacto con los bañistas y si se demuestra que hubo negligencia en el cumplimiento de la regulación sanitaria, supondría la imputación de cargos por infringir las normas que salvaguardan la vida e integridad de las personas.

En suma, el riesgo para la salud de los usuarios es significativo si no se implementa un programa de limpieza eficiente de las superficies en contacto con los bañistas. Lo anterior, no solo vulnera el derecho a un espacio higiénicamente seguro para los usuarios, también pone en peligro el bienestar colectivo, contraviniendo los principios fundamentales de la regulación sanitaria, cuyo objetivo es la protección de la salubridad pública.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE CALIDAD DEL AGUA DE LA PISCINA**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Art. 11 Ley 1209 de 2008.

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la ausencia de un programa de calidad del agua en instalaciones dedicadas a las piscinas constituye una violación de normativas esenciales que buscan garantizar la salud pública de los usuarios.

El agua de las piscinas, al estar en constante contacto con los bañistas, es un medio propenso a la contaminación por microorganismos patógenos que pueden causar enfermedades. Por tanto, la regulación sanitaria exige que se implementen procedimientos y protocolos estandarizados, documentados y rigurosos, para controlar la calidad del agua,



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

los cuales deben incluir actividades de desinfección, medición de pH y concentración de productos químicos como el cloro. Omitir esta obligación puede resultar en la proliferación de agentes patógenos que comprometan la salud y bienestar de los usuarios.

De otro lado, carecer de un de un programa de calidad del agua de la piscina, así como de un registro permanente de su monitoreo, puede ocultar situaciones como el uso incorrecto de los productos químicos, conllevando la alteración de su concentración y efectividad en el medio, generando efectos adversos en la salud de los bañistas.

Adicionalmente, no tener un programa documentado también implica una deficiencia en la trazabilidad y transparencia de las acciones de saneamiento, ya que, desde el punto de vista sanitario, es fundamental contar con registros que den cuenta de las mediciones periódicas de los parámetros de calidad del agua, como la turbidez, los niveles de cloro libre y combinados y pH, entre otros; lo anterior, garantiza la efectividad de las medidas tomadas para mantener la calidad del agua.

Las actividades de evaluación y control del programa de calidad del agua en la piscina por parte de la autoridad sanitaria, es fundamental para asegurar que las condiciones del agua se mantengan dentro de los límites establecidos en las normas; no tener registros verificables, impide constatar que los procedimientos son adecuados y se están llevando a cabo de acuerdo con la exigencia legal. Lo anterior, significa un incumplimiento a la reglamentación sanitaria por parte de los operadores de las instalaciones.

Las normativas de salud pública obligan a los administradores de piscinas a cumplir con estándares específicos de calidad del agua. En caso de no cumplir con estas regulaciones, las instalaciones pueden enfrentarse a medidas sanitarias y sanciones como multas y/o cierre temporal o permanente del establecimiento. También, podría derivar en reclamaciones por parte de los usuarios afectados por enfermedades relacionadas con la mala calidad del agua.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS Y VECTORES**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, artículo 16 resolución 1510 de 2011, Ley 9 de 1979 Art. 201 y 593.

Dentro de los elementos fundamentales dentro de la gestión de las piscinas, es el control integral de plagas y vectores, pues, constituye otro factor que representa un riesgo significativo para la salud y el bienestar de los usuarios, el personal del establecimiento y la comunidad en general.

El primer riesgo relevante es la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores como insectos y roedores. Estos animales, pueden ser portadores de enfermedades de transmisión para los humanos. En las piscinas, por ser áreas con humedad constante, se crean ambientes ideales para la proliferación de vectores que, al no ser controlados oportunamente, exponen a las personas a enfermedades como el dengue, la malaria o infecciones bacterianas que afectan la piel y el sistema respiratorio.

Adicionalmente, la ausencia de un programa de control integral de plagas y vectores pone en peligro la calidad del agua de la piscina. Los insectos y roedores pueden introducir microorganismos patógenos en el agua, contaminándola con bacterias, virus y parásitos, lo cual, puede generar brotes de infecciones gastrointestinales, respiratorias y cutáneas entre los bañistas, quienes se encuentran expuestos a estos riesgos al entrar en contacto con el agua. La falta de controles preventivos puede contribuir a que estos brotes sean más frecuentes y difíciles de controlar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

En términos de la higiene general del establecimiento, la presencia de plagas también puede afectar otras instalaciones, como las zonas de vestuarios, duchas y sanitarios, contaminando superficies y generando focos de infección e incrementando el riesgo de contagio de enfermedades.

Desde una perspectiva legal, la falta de un programa de control integral de plagas y vectores documentado constituye un incumplimiento de las normas sanitarias, generando en consecuencia, la aplicación de medidas sanitarias y/o la imposición de sanciones por parte de las autoridades de salud.

- **LLEVAR EL LIBRO ESTÁNDAR DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO ACTUALIZADO CON INFORMACIÓN DE USUARIOS, VOLUMEN DE AGUA RECIRCULADA, TIPOS Y CANTIDADES DE DESINFECTANTES APLICADOS, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LOS PISOS, APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, LAVADO DE LOS FILTROS Y CANTIDADES DE COAGULANTES UTILIZADOS, RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS IN SITU PERMANENTES Y POR UN LABORATORIO EXTERNO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El libro estándar de registro de control sanitario de la piscina es crucial para garantizar la seguridad, salud y calidad del agua en las instalaciones acuáticas. Su actualización constante y detallada con la información que mencionas es importante por varias razones:

Cumplimiento de normas sanitarias: Las piscinas deben cumplir con regulaciones sanitarias que establecen requisitos específicos para el mantenimiento, la calidad del agua y las condiciones de uso. Mantener el registro actualizado asegura que la piscina cumpla con estos estándares y evite sanciones o cierres por parte de las autoridades.

Seguridad de los usuarios: La salud de los usuarios depende de una correcta gestión de la calidad del agua, incluyendo la correcta aplicación de desinfectantes y coagulantes, el control de la temperatura del agua, el pH, y la correcta eliminación de microorganismos y contaminantes. Los registros permiten realizar un seguimiento de estos factores y actuar de manera preventiva si es necesario.

Control y prevención de enfermedades: El control adecuado del agua, el uso de desinfectantes y la aplicación de tratamientos para mantenerla limpia y libre de patógenos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones dérmicas, respiratorias y otras patologías acuáticas. Un registro detallado ayuda a identificar patrones o problemas recurrentes que podrían comprometer la seguridad sanitaria de la piscina.

Transparencia y responsabilidad: Llevar un control adecuado y actualizado muestra un compromiso con las buenas prácticas de mantenimiento y salud pública. Además, proporciona una referencia en caso de inspecciones de autoridades sanitarias o en situaciones donde se necesiten pruebas de las acciones realizadas (por ejemplo, en caso de una queja o incidente relacionado con la salud de un usuario).

Facilita el mantenimiento proactivo: Registrar de manera precisa las actividades de mantenimiento, como la limpieza de filtros, el lavado de pisos o la aplicación de plaguicidas, permite identificar tendencias o fallas potenciales antes de que se conviertan en problemas graves. Esto también ayuda a optimizar los procesos y reducir costes operativos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Resultados de análisis: Los análisis periódicos, tanto in situ como realizados por laboratorios externos, permiten evaluar de manera científica y precisa la calidad del agua. Los resultados registrados ayudan a determinar si se están cumpliendo los parámetros sanitarios y a identificar cualquier irregularidad en el tratamiento del agua que deba corregirse.

Trazabilidad en caso de contingencias: En caso de un brote o incidencia de salud en la piscina, tener un registro detallado de todas las acciones realizadas permite rastrear posibles causas y tomar medidas correctivas rápidas. Este historial también puede servir como prueba en investigaciones legales o sanitarias.

- **PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE AGUA Y DE SUPERFICIE, PARA CONOCIMIENTO DE LOS USUARIOS DEL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL ESTANQUE.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.

Al publicar los resultados, se muestra un compromiso con la calidad y la seguridad del servicio. Los usuarios pueden verificar que el agua está libre de contaminantes y que se cumplen las normativas sanitarias.

Los usuarios de la piscina tienen derecho a saber las condiciones en las que están nadando, especialmente si hay factores que pueden afectar su salud, como niveles elevados de bacterias o desequilibrios en los productos químicos.

El agua de las piscinas puede estar expuesta a varios riesgos, como bacterias, virus y productos químicos que pueden afectar la salud. Publicar los resultados de los análisis permite a los usuarios estar informados sobre posibles riesgos, como niveles inadecuados de cloro o presencia de microorganismos patógenos.

Las autoridades sanitarias exigen que se publiquen los resultados de los análisis de las piscinas para asegurar el cumplimiento de las normativas. Esto ayuda a evitar sanciones y asegurar que la piscina opere dentro de los límites permitidos.

Los resultados publicados permiten a los responsables de la piscina realizar un seguimiento continuo de la calidad del agua. Si se detecta algún problema, se pueden tomar medidas correctivas rápidamente, como ajustar el tratamiento del agua.

- **CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Las piscinas son espacios recreativos muy populares en todo el mundo, pero también representan un riesgo potencial para la salud pública si no se gestionan adecuadamente. Por esta razón, es fundamental que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable.

Una de las razones fundamentales de esta exigencia, es que las piscinas, especialmente las públicas, pueden ser un foco de propagación de enfermedades. Patógenos como bacterias, virus y parásitos pueden proliferar en el agua, provocando infecciones en los bañistas. Ejemplos incluyen la dermatitis, infecciones respiratorias y enfermedades gastrointestinales. Un concepto sanitario favorable implica el tratamiento adecuado del agua, el mantenimiento constante de los sistemas de filtrado y la desinfección, lo que minimiza estos riesgos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

De igual forma, el agua de la piscina debe ser constantemente controlada para asegurar que cumple con los estándares de calidad. La regulación del pH, los niveles de cloro y otros parámetros es esencial para prevenir la proliferación de microorganismos. Si estos niveles no se mantienen dentro de los límites recomendados, pueden desencadenarse problemas de salud en los bañistas. Contar con un concepto sanitario favorable asegura que estos parámetros sean monitoreados y ajustados regularmente, garantizando un entorno seguro para los usuarios.

La seguridad de los bañistas no solo depende de las condiciones del agua, sino también de la infraestructura de la piscina. Un concepto sanitario favorable implica garantizar que los elementos estructurales estén en buenas condiciones (como bordes antideslizantes, escaleras seguras y ausencia de objetos peligrosos en el agua). Además, se deben establecer protocolos de emergencia para actuar rápidamente ante cualquier accidente. De este modo, se contribuye a la prevención de lesiones o accidentes graves, brindando tranquilidad a los usuarios.

Las piscinas adecuadamente gestionadas promueven un estilo de vida activo y saludable. Sin embargo, para que este beneficio sea efectivo, las piscinas deben contar con medidas sanitarias que aseguren que el entorno es seguro para los usuarios. Un concepto sanitario favorable promueve la higiene y el bienestar general de la comunidad.

Las normas que regulan la calidad del agua en las piscinas son rigurosas y están diseñadas para proteger la salud pública y el cumplimiento de las mismas es una obligación para las instalaciones de este tipo. Contar con un concepto sanitario favorable implica adherirse a estas normas, lo que no solo protege la salud de los usuarios, sino que también contribuye a la responsabilidad social y empresarial de los gestores de las piscinas.

Es fundamental entonces, que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable para asegurar un entorno seguro y saludable. Esto no solo previene enfermedades y accidentes, sino que también contribuye a una experiencia recreativa de calidad. La implementación de medidas de control adecuadas en la gestión del agua y la infraestructura de la piscina es esencial para garantizar que todos los usuarios puedan disfrutar de las instalaciones sin comprometer su salud.

- **CONTAR CON PLANOS ESTRUCTURALES VISIBLES DEL ESTABLECIMIENTO**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

La regulación sanitaria establece que los establecimientos con piscina tienen la obligación de contar con planos estructurales visibles y su incumplimiento conlleva riesgos relevantes para la seguridad y la salud pública. Se manifiesta lo anterior, pues, disponer de esta información, permite precisar la distribución, medidas y características del lugar, así como, determinar la ubicación de los sistemas de bombeo, filtración y seguridad. Sin ellos, no es posible verificar las condiciones de la infraestructura física que impacta la calidad del agua y la seguridad de los usuarios.

No acatar el cumplimiento de esta obligación, implica la puesta en riesgo de la seguridad del entorno para los usuarios. También, la inobservancia de este deber imposibilita evaluar la efectividad de los sistemas de desinfección, ventilación y salidas de emergencia. Sin esta información, la autoridad sanitaria no puede realizar inspecciones adecuadas, aumentando la posibilidad de situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los usuarios.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Un programa de salud pública bien estructurado en las piscinas es crucial para prevenir riesgos en la salud y la seguridad de los usuarios, así como, garantizar la calidad del servicio. La falta de planos visibles también puede retardar la respuesta ante emergencias, dificultando la planificación de evacuaciones y la localización de equipos de seguridad.

Incumplir el deber de contar con planos estructurales visibles del establecimiento, no solo expone a los usuarios a riesgos sanitarios y de seguridad en estos espacios recreativos, también, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- REALIZAR CONTROL DE LA CALIDAD FÍSICA QUÍMICA Y MICROBIOLÓGICA DEL AGUA, QUE PERMITA MANTENER EL CONTROL PERMANENTE AL AGUA A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTÉ LIMPIA Y SANA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS DE RECIRCULACIÓN.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 11 de la Ley 1209 del 2008, numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4. del Decreto 780 del 2016, Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.

Controlar la calidad física, química y microbiológica del agua en una piscina, es una actividad indispensable por diversas razones relacionadas con la salud pública y el bienestar de las personas que la usan.

El control físico del agua de la piscina tiene que ver con aspectos como la claridad del agua, la ausencia de partículas suspendidas y la temperatura. Lo anterior, asegura que los usuarios puedan ver claramente el fondo de la piscina, evitando accidentes, previene la acumulación de suciedad, hojas o residuos que puedan generar ambientes insalubres. De igual modo, controlar la temperatura del agua también es importante para evitar condiciones que favorezcan el crecimiento de microorganismos patógenos.

El control químico tiene que ver con el equilibrio adecuado de productos como el cloro, el pH, la alcalinidad y la dureza del agua. Esto es importante, pues, los productos como el cloro eliminan patógenos y microorganismos, garantizando que el agua esté libre de bacterias, virus y otros contaminantes que puedan poner en riesgo la salud de los bañistas.

Un pH equilibrado (entre 7.2 y 7.6) es esencial para que el cloro funcione correctamente y para prevenir irritaciones en los ojos y piel de las personas que usan la piscina. El control adecuado de la alcalinidad y cantidad de minerales en el agua ayuda a evitar la corrosión de las instalaciones de la piscina o la formación de incrustaciones que puedan afectar la calidad del agua.

El control microbiológico es esencial para evitar la proliferación de bacterias, hongos, virus y otros microorganismos patógenos. Esto, previene la aparición de enfermedades, pues, el agua de la piscina puede ser un medio propicio para la proliferación de microorganismos como **Escherichia coli**, **Legionella**, **Pseudomonas aeruginosa**, entre otros. Sin un control adecuado, estos patógenos pueden causar infecciones en la piel, ojos, o tracto respiratorio. Garantizar que el agua esté libre de patógenos ayuda a prevenir brotes de enfermedades transmitidas por el agua, como gastroenteritis o infecciones oculares.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece normas específicas sobre la calidad del agua de las piscinas, con el fin de proteger la salud de los usuarios y garantizar un ambiente seguro. El cumplimiento de estas normativas asegura que las piscinas sean aptas para su uso, minimizando los riesgos sanitarios.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS IN SITU, PARA LAS PISCINAS DE RENOVACIÓN CONTINUA O DESALOJO COMPLETO SÓLO SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH).**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

El agua de la piscina debe cumplir con ciertos estándares de calidad para evitar problemas de salud. El pH, la concentración de cloro, la alcalinidad y otros parámetros influyen en la seguridad del agua. Un desequilibrio en estos parámetros puede causar irritaciones en la piel, ojos o problemas respiratorios, así como facilitar el crecimiento de bacterias y otros microorganismos patógenos.

El análisis físico y químico permite identificar si el agua tiene los niveles adecuados de desinfectantes (como el cloro o el bromo) y otros parámetros esenciales, como el pH y la dureza, para mantener el agua limpia y saludable. Esto también ayuda a prevenir la formación de algas o el crecimiento de bacterias.

Conocer las características fisicoquímicas in situ permite ajustar de manera más precisa los tratamientos químicos necesarios. Si se detectan desequilibrios, se pueden realizar ajustes inmediatos (como añadir productos correctivos), lo que optimiza el uso de los productos químicos y mejora la eficiencia del tratamiento. Un pH incorrecto, por ejemplo, puede causar corrosión en los sistemas de filtrado y calefacción, o la formación de escamas en los equipos. Realizar análisis regulares in situ puede ayudar a detectar estos problemas antes de que se conviertan en daños costosos.

Las normativas establecen parámetros específicos para el agua de piscinas. Los análisis in situ aseguran que se cumplan estos requisitos, evitando sanciones y promoviendo un entorno seguro para los bañistas. También, se puede obtener información en tiempo real sobre el estado del agua, lo que permite actuar rápidamente en caso de que los parámetros se desvien de los niveles adecuados, evitando riesgos para los usuarios y la infraestructura de la piscina.

- **EL SISTEMA DE DOSIFICACIÓN DEL DESINFECTANTE FUNCIONA Y EL POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH) ES NEUTRO-BÁSICO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

El sistema de dosificación del desinfectante y el control del pH en las piscinas son elementos esenciales para garantizar la salud y seguridad de los usuarios, así como la correcta operación del sistema de tratamiento del agua.

El desinfectante, como el cloro, es fundamental para eliminar patógenos, bacterias y microorganismos en el agua de la piscina. Si el sistema de dosificación no funciona correctamente, el desinfectante podría no ser distribuido de manera uniforme o en las cantidades necesarias, lo que puede comprometer la calidad del agua y la salud de los usuarios.

Un sistema de dosificación adecuado ayuda a mantener un nivel constante de desinfectante en el agua, lo que reduce el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones cutáneas o gastrointestinales. Un desinfectante mal dosificado o inadecuado podría permitir que los patógenos sobrevivan en el agua.

El pH del agua es un factor clave para la efectividad de los desinfectantes. Si el pH es demasiado bajo (ácido), el desinfectante, como el cloro, pierde gran parte de su efectividad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Por otro lado, si el pH es muy alto (básico), el desinfectante puede volverse menos activo, lo que también afecta la capacidad de eliminación de microorganismos. Mantener un pH neutro o ligeramente básico es ideal para asegurar que el desinfectante funcione correctamente y que el agua esté libre de contaminantes.

Las leyes 9 de 1979 y 1209 de 2008, establecen normativas para la calidad del agua en las piscinas, con el fin de proteger la salud pública. La ley exige que los sistemas de tratamiento de agua sean eficientes y que el control del pH se mantenga dentro de los parámetros adecuados para evitar riesgos para los usuarios. El cumplimiento de estas normas es obligatorio y está relacionado con la responsabilidad de los operadores de piscinas en cuanto al bienestar de los usuarios.

En conclusión, el Acta de Inspección Sanitaria arrojó un índice de riesgo de 27%; lo anterior, impone la obligación al operador de la piscina de implementar las medidas correctivas necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas sanitarias y de este modo, garantizar la salud y bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como, el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en el segundo piso de la FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co; de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las ***buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina***, por cuánto:

- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“La profundidad cumple con los criterios máximos permisibles y esta se encuentra demarcado con colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona en los lados, bordes y piso.”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 y 13 Ley 1209 de 2008.
- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar.”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las ***“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación”***, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“El establecimiento está ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, mataderos, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, Las entradas principales a la edificación y a sus ambientes interiores cuentan con fácil acceso.”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“Se cuenta con unidades sanitarias (inodoros, duchas, lavamanos, entre otros) en cantidad suficiente basados en la carga máxima de ocupación independientes por sexo, iluminación y ventilación adecuada, con elementos de aseo personal (papel higiénico, jabón líquido, toallas de mano), repisa o***



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

área cambia pañales y recipientes para recoger residuos. Cantidad de elementos de la instalación sanitaria en piscinas de uso colectivo por número máximo de bañistas: 1 inodoro para hombres/40; 1 inodoro para mujeres/30; 1 orinal/50; 1 lavamanos/50.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Ley 1209 de 2008 Art. 4, Ley 1618 de 2013, Ley 1361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en “*Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.*”, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El programa de control de emergencia se encuentra documentado e incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e incluye evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 207, Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 201 y 593, Decreto 780 del 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El responsable del estanque de piscina o de la estructura similar, publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- encuentra el estanque.**”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.7.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

- 3.8.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

CARGO CUARTO. Presunta omisión en cuanto **“Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.”**, lo anterior por cuánto:

- 4.1.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación; o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo se ajusta a lo establecido en los artículo 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 sobre usos del agua para fines recreativos mediante contacto primario.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8.
- 4.2.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).”** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3.** Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a OLIVA BARÓN BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.718, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL PARQUE, el cual, se encuentra ubicado en la Transversal 2^a No. 53 - 30 Barrio Ciudadela Real de Minas del Municipio de Bucaramanga. Email: crvistadelparque@hotmail.com y Teléfono: 318 6692080.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-007-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co.

PARÁGRAFO: Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSENBERG SANABRIA VESGA
Subsecretario de Despacho – Área de Ambiente
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Orduz / CPS / SSYA 
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSYA 

